

Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Julio 31 de 2013 • No. 386-3



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario



Los habitantes del barrio la luz recibieron a la alcaldesa Elsa Noguera de la Espriella y al gerente de Barrios a la Obra, Rafael Lafont de Sales, en la inauguración de una nueva vía del programa Barrios a la Obra que beneficia a gran parte de este populoso sector de la ciudad.

La vía entregada está ubicada en la carrera 24 entre calles 6 y 14, barrio La Luz, y tiene una longitud de 430 metros lineales y una inversión de 600 millones de pesos, que hacen parte de la fase III del programa distrital Barrios a la Obra.

CONTENIDO

RESOLUCIÓN No. 0060 (Julio 24 de 2013)	3
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 0063 DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2011"	
RESOLUCIÓN No. 0061 (Julio 25 de 2013)	5
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA MOVILIDAD CON OCASIÓN A LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE AMPLIACIÓN EN LA CARRERA 51B EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"	
RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 249-13 (Julio 31 de 2013)	9
POR MEDIO DE LA CUAL SE LE ORDENA A LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE VERIFICAR LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN EN MATERIA DE RECORRIDOS DE LAS RUTAS DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SU AREA METROPOLITANA.	

**RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD****RESOLUCIÓN No. 0060**
(Julio 24 de 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 0063 DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2011”

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERRIDAS POR LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010, Y DECRETO DISTRITAL 0868 DE 2008

Y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución N° 0063 del 13 de diciembre de 2011, “Por medio de la cual se prohíbe el estacionamiento de vehículos en una vía del Distrito de Barranquilla se resolvió prohibir el estacionamiento en ambos costados de la Carrera 41B entre Calles 73B y 74 del Distrito de Barranquilla.

Que de la aplicación del mencionado acto, se generó que fueran radicadas peticiones por medio de las cuales solicitan a ésta Secretaria una nueva visita al sitio y adicionalmente hemos contado con el acompañamiento por parte tanto de la Personería como de la Contraloría Distrital de Barranquilla, en atención a la problemática social y de convivencia del sector.

Que teniendo en cuenta estas circunstancias, la Oficina Técnica de la Secretaría Distrital de Movilidad, realizó visita técnica con el propósito de determinar la viabilidad de instalar señales SR-28 de Prohibido Parquear, en un solo costado en el tramo comprendido en la Carrera 41B entre Calles 73B y 74, teniendo en cuenta los parámetros técnicos actuales tales como volumen vehicular, ancho de vía, número de sentidos viales y carriles.

Que adicionalmente se tuvo en cuenta el criterio de evaluación del entorno del sector y el impacto que causa en la movilidad el estacionamiento de vehículos en un tramo, esto es, si transitan rutas de transporte público, si funcionan talleres mecánicos en vía, si hay parqueadero nocturno y/o diurno permanente, etc. y atendiendo la problemática social y de convivencia.

Que de la mencionada visita técnica realizada por funcionarios de la Oficina Técnica de ésta Secretaría se obtuvo el siguiente resultado:

- Doble sentido de circulación.
- Una calzada de dos carriles.
- Mediciones de ancho de vía en el tramo: 8.07, 7.96, 7.98, 7.89, 7.88, 7.90 m, tomando la medición de menor valor 7.88 (>5.0m <8.0m).
- Volumen vehicular en la hora pico bajo (<200 vehículos por hora).
- Evaluación del entorno: zona residencial con flujo bajo.

Que al aplicar la metodología de estacionamientos con la información anterior, se concluye que resulta viable prohibir el estacionamiento en el costado Sur de la vía, por lo cual se retirará la señal de SR-28 de prohibido parquear en el costado Norte de la Carrera 41B entre Calle 73B y 74 del Distrito de Barranquilla.

Que en razón a lo anterior, se hace necesario modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 0063 del 13 de diciembre de 2011, en el sentido de Prohibir el estacionamiento en el costado Sur de la Carrera 41B entre Calle 73B y 74 del Distrito de Barranquilla.

En merito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el Artículo Primero de la Resolución N° 0063 del 13 de diciembre de 2011, el cual quedará así:

“**ARTICULO PRIMERO**”: Prohibir el estacionamiento en el costado Sur de la Siguiete vía:

- **Carrera 41B entre Calle 73B y 74**

ARTÍCULO 2º: Ordénese el retiro de la señal Reglamentaria SR-28 en el costado Norte de la siguiente vía:

- **Carrera 41B entre Calle 73B y 74**

ARTICULO 3º: El presente acto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el D.E.I.P.B a los 24 días del mes de julio de 2013.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

WALID DAVID JALIL NASSER

SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 0061 (Julio 25 de 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA MOVILIDAD CON OCASIÓN A LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE AMPLIACIÓN EN LA CARRERA 51B EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 769 DE 2002 MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010 Y DECRETOS DISTRITALES N° 0868 DE 2008, DECRETO 1023 DE 2011

Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de 1991, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de sus deberes.

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1° de la ley 1383 de 2010 se dispone que todo ciudadano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, establece que las funciones de las autoridades de tránsito serán las de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que de acuerdo al artículo 68 del Decreto Distrital 0868 de 2008, le corresponde a la Secretaria Distrital de Movilidad, orientar las políticas en materia de movilidad, uso de vías, sentido de las mismas, señalización, semaforización y transporte público, que consulten las necesidades de la comunidad, así como coordinar, regular y desarrollar programa y acciones que conlleven a

la preservación y disminución de la accidentalidad y a la mejor administración y aprovechamiento de la malla vial del Distrito.

Que en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se ha emprendido un plan de obras para el mejoramiento de la conectividad, capacidad vial, arroyos, entre otros, enmarcados dentro del Programa de Valorización por Beneficio General, enmarcado en el contenido del Decreto 1023 de 2011, por lo que se hace indispensable que para el desarrollo de las mencionadas obras el fortalecimiento de la movilidad en el Distrito.

Que en desarrollo del mencionado programa, se contempla la ampliación de la Carrera 51B entre las Calles 87 y la Avenida Circunvalar, que contempla la construcción de dos calzadas de 7 metros, de dos carriles cada una, separador central, regularizando los andenes y cruces peatonales.

Que el alcance de las mencionadas obras, incluye demolición de andenes y pavimento existente, excavaciones, rellenos, construcción de pavimento rígido nuevo, construcción de bordillos en concreto, construcción de andenes en adoquín y loseta prefabricados, traslado de redes de servicios públicos, canalizaciones y accesorios. Así mismo, para la ejecución de estas actividades se requiere la movilización de maquinaria y equipos.

Que las obras serán iniciadas el 31 de julio de

2013, con un plazo de ejecución de seis (6) meses, y con el fin de minimizar el impacto en la movilidad de la Ciudad, se hace necesario adoptar medidas orientadas a ofrecer y garantizar la Seguridad Vial de todos los actores de la vía, en la zona de influencia de las obras.

Que la empresa contratista Consorcio Circunvalar 3, eléboro documento que contiene Plan de Manejo de Tránsito, Señalización y Desvíos, con el fin de mitigar el impacto al tránsito vehicular peatonal y de bicicletas causado por la construcción del mejoramiento de la interconexión vial regional, segunda calzada avenida circunvalar de Barranquilla. De igual forma el proyecto presenta su área de influencia directa.

Que en razón a lo anterior, se hace necesario adoptar medidas temporales para organizar la movilidad, con ocasión a la realización de las obras de ampliación de la Carrera 51B en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y entre otras se dispondrá que será restringido de manera temporal, la circulación de vehículos particulares a partir del 31 de Julio de 2013 y hasta la terminación de las obras, en el área de influencia del proyecto, en la zona enmarcada por las siguientes vías sin incluirlas:

- Avenida Olaya Herrera entre Avenida Circunvalar y Calle 93
- Calle 93 entre Avenida Olaya Herrera y Carrera 51B
- Calle 94 entre Carrera 51B y Carrera 56
- Carrera 56 entre Calle 94 y empalme con Carrera 55
- Carrera 55 entre el empalme con la Carrera 56 y la Avenida Circunvalar.

Que la restricción regirá en el horario comprendido de las 6:00 am a 9:00 am, 12:00 m a 3:00 pm y 5:00 pm a 8:00 pm según el calendario que se señala en la parte resolutive del presente acto.

Que igualmente se hace necesario, prohibir de manera temporal y hasta la culminación de las obras, las operaciones de cargue y descargue en el área de influencia del proyecto enmarcada por las siguientes vías sin incluirlas:

- Avenida Olaya Herrera entre Avenida

Circunvalar y Calle 93

- Calle 93 entre Avenida Olaya Herrera y Carrera 51B
- Calle 94 entre Carrera 51B y Carrera 56
- Carrera 56 entre Calle 94 y empalme con Carrera 55
- Carrera 55 entre el empalme con la Carrera 56 y la Avenida Circunvalar.

Que igual orden, se restringirá el Estacionamiento para lo cual se dará aplicación a la regulación de estacionamiento contenida en el Decreto Distrital No. 0876 del 5 de septiembre de 2012 "Por medio del cual se regula el estacionamiento de vehículos en vías del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla", el cual podrá ser consultado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad <http://www.barranquilla.gov.co/movilidad/>. En tal razón, no se podrán estacionar sobre andenes, zonas verdes o sobre cualquier espacio público destinado a peatones, recreación o conservación.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptense medidas temporales para organizar movilidad, con ocasión a la realización de las obras de ampliación de la Carrera 51B en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, las cuales iniciaran el 31 de julio del 2013 y hasta la terminación de las obras, esto es, por un término de seis (6) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES

Restrinjase la Circulación de Vehículos Particulares a partir del 31 de Julio de 2013 y hasta la terminación de las obras, esto es, por un término de (6) seis meses, en el área de influencia del proyecto en la zona enmarcada por las siguientes vías sin incluirlas:

- Avenida Olaya Herrera entre Avenida Circunvalar y Calle 93.
- Calle 93 entre Avenida Olaya Herrera y Carrera 51B



- Calle 94 entre Carrera 51B y Carrera 56
- Carrera 56 entre Calle 94 y empalme con Carrera 55.
- Carrera 55 entre el empalme con la Carrera 56 y la Avenida Circunvalar.

La restricción regirá en el horario comprendido entre las 6:00 am a 9:00 am, 12:00 m a 3:00 pm y 5:00 pm a 8:00 pm según el calendario que se muestra en la siguiente tabla:

Día de la Semana	Placas Terminadas en:
Lunes	1 y 2
Martes	3 y 4
Miércoles	5 y 6
Jueves	7 y 8
Viernes	9 y 0

PARAGRAFO: Sanciones: Los conductores y/o propietarios de un vehículo automotor que incurra en la infracción transitar en sitio restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes. Además el vehículo será inmovilizado del vehículo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 literal C numeral 14, de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010

ARTÍCULO TERCERO: RESTRICCIÓN DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CARGUE Y DESCARGUE

Prohíbese de manera temporal a partir del 31 de julio y hasta la culminación de las obras, esto es por seis (6) meses, las operaciones de cargue y descargue en el área de influencia del proyecto zona enmarcada por las siguientes vías sin incluirlas:

- Avenida Olaya Herrera entre Avenida Circunvalar y Calle 93
- Calle 93 entre Avenida Olaya Herrera y Carrera 51B
- Calle 94 entre Carrera 51B y Carrera 56
- Carrera 56 entre Calle 94 y empalme con Carrera 55
- Carrera 55 entre el empalme con la Carrera 56 y la Avenida Circunvalar.

Estas actividades solo se permitirán en el horario comprendido entre las 9:00 pm horas y hasta las 6:00 am, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital N° 0444 de 2012 y no se expedirán permisos especiales.

PARAGRAFO: Sanciones: El conductor y/o propietario que incurra en la infracción codificada B.19 realizar el cargue y descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010.

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO:

Para efecto de regular el parqueo, se dará aplicación a la regulación de estacionamiento contenida en el Decreto Distrital No. 0876 del 5 de septiembre de 2012 "Por medio del cual se regula el estacionamiento de vehículos en vías del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla", el cual podrá ser consultado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad <http://www.barranquilla.gov.co/movilidad/>. Por lo cual no se podrán estacionar sobre andenes, zonas verdes o sobre cualquier espacio público destinado a peatones, recreación o conservación.

Prohíbese específicamente el estacionamiento en ambos costados de las vías y todo espacio público en los siguientes sectores:

- Calle 106 entre carreras 49 y 55
- Calle 104 entre carreras 49 y 47(Av. Olaya Herrera)
- Calle 100 entre carreras 42 y 55
- Calle 99 entre carreras 52 y 58
- Calle 98 entre carreras 46 y 58
- Calle 96 entre carreras 43 y 51B y entre carreras 52B y 65
- Calle 94 entre carreras 51B y 58
- Calle 93 entre carreras 46 y 51B
- Carrera 53 entre Av. Circunvalar y calles 84



- Carrera 51B entre calles 84 a Av. Circunvalar
- Carrera 56 entre calles 94 y 99
- Carrera 52C entre calles 92 y 98
- Carrera 52B entre calles 94 y 98
- Carrera 52 entre calles 94 y 98
- Carrera 54 entre calles 96 y 98
- Carrera 49 entre calles 96 y 106
- Carrera 50 entre calles 98 y Av. Circunvalar
- Carrera 55 entre calles 106 y 99
- Carrera 47 entre calle 98 y Av. Circunvalar

PARAGRAFO: Sanciones: El conductor y/o propietario que incurra en la infracción codificada C.2 estacionar un vehículo en sitios prohibidos, será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Las Autoridades de Tránsito velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los 25 días del mes de Julio de 2013.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

WALID DAVID JALIL NASSER

SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

**RESOLUCIÓN AREA METROPOLITANA****RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 249-13**
(Julio 31 de 2013)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE ORDENA A LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE VERIFICAR LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN EN MATERIA DE RECORRIDOS DE LAS RUTAS DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SU AREA METROPOLITANA.

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los acuerdos metropolitanos No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Público en el Área Metropolitana, delegándole a esta las funciones de Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo, así mismo las funciones de planificación, coordinación, gestión, vigilancia y control, correspondientes al manejo integral de Transporte Público colectivo y Masivo del Área Metropolitana de Barranquilla.

Que de conformidad a la ley 1625 del 29 de abril del 2013 le compete a esta entidad ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

Que el Servicio público de transporte está definido por la ley 105 de 1993 como “una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contra prestación económica” (art. 3°) y precisa su calificación en los siguientes términos:

“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”

Por su parte, la ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte” en su artículo 5 precisa que el servicio público de transporte es esencial:

“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

Que la definición del transporte como servicio público esencial, la realiza el legislador con fundamento en atribuciones constitucionales expresas para expedir leyes de intervención económica (Art. 334 de la C.P) y las que deben regir la prestación de los servicios públicos (art. 150.21.23 de la C. P.), lo cual permite decir que su prestación está sujeta al ordenamiento propio de estos servicios, por principio inherentes a la finalidad social del Estado

Que de conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular

libremente por el Territorio Nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la Ley, por ello la libre circulación es la base de la industria del transporte y los condicionamientos corresponden a las limitaciones que el Estado coloca a los particulares, para el uso del mismo como cumplimiento de normas de habilitación, seguridad etc.

El papel del Estado en cuanto poder público, consiste en garantizar su prestación eficiente, establecer, por medio de ley, el régimen jurídico al que deben sujetarse y ejercer las competencias de regulación, control y vigilancia sobre ellos (art 365 de la C. P.).

Adicionalmente, la calificación como servicio público esencial corresponde a la valoración que hace el legislador de su carácter imprescindible y a su vinculación estrecha con el interés público y a la protección de derechos fundamentales de consideración prevalente, o expresado en palabras de la Corte Constitucional:

“El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad”.

Que la Ley 105 de 1993 en su artículo 1º faculta a los organismos de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con ésta actividad, los cuales de acuerdo al artículo 2º de la disposición antes señalada deben tener en cuenta los principios fundamentales de Intervención del Estado, de la libre circulación, de la integración Nacional e Internacional y el de la seguridad de las personas, principio este último prioritario en la materia y de allí las exigencias que les corresponden hacer a las Autoridades a las personas interesadas en habilitarse como transportadores, en aspectos técnicos, con las únicas finalidades de lograr una efectiva seguridad de cara a proteger a los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la normativa antes mencionada es clara en determinar que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad y para el caso del transporte público colectivo y masivo de pasajeros estos principios deben garantizarlos a quien el Estado le ha encomendado este servicio que no es otra que las empresas debidamente habilitadas para que a través de las rutas otorgadas garanticen la prestación de este servicio básico.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, “las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción”.

Que en su artículo 6º ibidem preceptúa: *“Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional...”*

Que el artículo 8º de la misma disposición, bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterio de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *“La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado.*

Que conforme a lo establecido por el artículo 10 ibídem, son autoridades competentes entre otras: “En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley. La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada”.

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del decreto antes referenciado *“La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”*

Que el artículo 17 ibídem preceptúa: Vigencia. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

Que las autoridades metropolitanas, distritales o municipales competentes podrán en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

Que igualmente el artículo 34 de la misma disposición nos enseña: Reestructuración del servicio. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, en su investidura de Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo en el Distrito de Barranquilla y los Municipios que integran la misma; y en uso de sus facultades legales, con ocasión a la Implementación del Sistema de Transporte Masivo que se inició el 10 de julio de 2010 en su fase 1 realizó con fundamento en estudios técnicos las diferentes reestructuraciones oficiosas de los servicios de rutas otorgadas a las empresas habilitadas para esta modalidad y habiendo transcurrido a la fecha más de dos años, se hace necesario verificar sobre el terreno que se estén cumpliendo los recorridos establecidos en las resoluciones y sobre todo garantizando la prestación efectiva y segura del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana y que no sigan persistiendo recorridos que interfieran en la normal prestación del servicio público del sistema de transporte masivo TRANSMETRO en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana.

Que actualmente el sistema de transporte Masivo de la ciudad de Barranquilla, viene cumpliendo sus recorridos alimentadores, pre-troncales y troncales, por lo cual debe la Autoridad revisar las rutas complementarias que tengan un traslape geográfico superior a un 80% con el fin de minimizar posibles afectaciones sobre el sistema masivo a través de reestructuraciones oficiosas sin ocasionar demandas insatisfechas.

Que existe el compromiso de esta Autoridad de mantener el control y la vigilancia para que los recorridos se cumplan de conformidad a las actuaciones administrativas que se expidieron por parte de este despacho y revisar los recorridos que afecten la adecuada prestación del sistema de transporte masivo, con el nuevo escenario que hoy tiene en su recorrido el sistema de transporte masivo en su cobertura de ciudad y el Área Metropolitana de Barranquilla.

Que de conformidad con los artículos 3° numeral 1 literal c de la ley 105 de 1.993 y 3° de la ley 336 del 96, para todos los efectos se considera prioritario para el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana la normal prestación del servicio de transporte Masivo, que de conformidad a la ley se considera prioritario, por lo cual debe siempre estar acorde siempre con las circunstancias que en materia de movilidad y prestación del servicio debe garantizar la Autoridad a quien se le ha encomendado la función estatal de mantener el acceso en las modalidades que le competen en su jurisdicción.

Que igualmente se hace necesario revisar que todas las medidas adoptadas al momento de la implementación del sistema de transporte masivo se estén cumpliendo y permita adecuar un escenario para integrar el Transporte Colectivo al Masivo y en razón a ello a través de la Subdirección técnica de transporte se deberán verificar sobre el terreno que se cumplan con los recorridos autorizados y en



caso de verificar que afecten la normal prestación de las modalidades del servicio Colectivo y masivo, se realicen los estudios técnicos para verificar si se hace necesario en estos momentos hacer uso del artículo 34 del Decreto 170 de 2001 en el sentido de reestructurar oficiosamente las rutas que sean necesarias, para asegurar la prestación efectiva del Sistema de Transporte Público Colectivo, dando prioridad al Sistema de Transporte Masivo de conformidad a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el director del Área Metropolitana de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordénese a la Subdirección Técnica de Transporte verificar sobre el terreno que se cumplan con los recorridos autorizados y en caso de comprobar que afecten la normal prestación de las modalidades del servicio Público Colectivo y Masivo de Transporte de Pasajeros, se realicen los estudios técnicos para verificar si se hace necesario en estos momentos hacer uso del artículo 34 del Decreto 170 de 2001 en el sentido de reestructurar oficiosamente las rutas que sean necesarias para asegurar la prestación efectiva del Sistema de Transporte Público Colectivo, dando prioridad al Sistema de Transporte Masivo de conformidad a la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez se realicen los trabajos de campo y los estudios técnicos que considere necesario la Subdirección técnica de transporte, esta dirección tomara la decisión de reestructurar las rutas que sean necesarias para garantizar la prestación efectiva del Sistema de Transporte Público Colectivo, dando prioridad al Sistema de Transporte Masivo de conformidad a la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 31 días del mes de julio de 2013.

RICARDO RESTREPO ROCA
Director



Página en blanco



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!